

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4457/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto

Fecha de presentación del recurso

21 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, además de la respuesta que entrega me manifestó inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada de forma completa y la información que niega es información pública” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se *apercibe*.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4457/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4457/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número **140288521000178**.
- 2. Respuesta.** El día 1° primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, emitió y notificó acuerdo de **Afirmativa**.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 012654.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4457/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 14 catorce de

enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4457/2021**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/125/2022**, el día 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para tales efectos; y a la parte recurrente en la misma fecha y vías señaladas.

5. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, el recurrente fue omiso al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las constancias, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado notificadas ese mismo día.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 07 siete de marzo del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo **95.1, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta	01/diciembre/2021
Surte efectos la notificación:	02/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	11/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/diciembre/2021
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No**

permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito la siguiente información

1.-La información sobre las calles del municipio en donde se entregue el nombre de la calle, localidad donde se encuentra, barrio donde se encuentra, cantidad en metros lineales que tiene cada calle, autoridad que autorizó el nombre de la calle, año en que se le dio el nombre a cada calle.

2.- ¿Por qué el director de servicios públicos no ha reparado las lámparas que se encuentran sobre el libramiento en el tramo aproximadamente desde el auditorio Jesús Delgado hasta la entrada al carril de caballos y me diga la fecha en que se encontrarán funcionando?

3.-La cantidad de focos que tiene el gobierno municipal para alumbrado público.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta de manera extemporánea, en sentido AFIRMATIVO, manifestando lo siguiente:

La información tal como la requiere esta dentro Del acuerdo al artículo 3 inciso a), de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.
- b) Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer las directrices o especificaciones que habrá de observar el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, en la publicación y actualización de la información fundamental que señala el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, la información requerida la podrá consultar en los link anexo a esta solicitud https://sanmiguelalto.gob.mx/sistema/2014/componentes/com_registros_trans/subir/uploads/ff725b12_patrimonio-inmuebles-2018-2021.pdf.pdf

(...)

2.-¿Por qué el director de servicios públicos no ha reparado las lámparas que se encuentran sobre el libramiento en el tramo aproximadamente desde el auditorio Jesús Delgado hasta la entrada al carril de caballos y me diga la fecha en que se encontrarán funcionando?

En base a su petición ya procedieron a la reparación

3.-La cantidad de focos que tiene el gobierno municipal para alumbrado público. ¿se anexa inventario

Minuta de trabajo que se levanta el 13 de agosto de 2021, con el fin de revisar los resultados finales del censo de lámparas de alumbrado público, por el H. Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco., para tomar los acuerdos correspondientes para su regularización contractual.

ANTECEDENTES

1. CFE Distribución y el H. Ayuntamiento de la Ciudad **San Miguel El Alto, Jalisco.**, con fecha **de agosto de 2021**, acordaron llevar a cabo actividades conjuntas para censar en la ciudad de **San Miguel El Alto, Jalisco.**, la cantidad de lámparas y luminarias que se tienen instaladas con servicio de energía eléctrica.

2. Con fecha **12 de agosto de 2021**, se dio por concluido el levantamiento del censo de alumbrado público y semáforos, presentándose los resultados en el **Anexo 4** que forma parte de esta minuta, resumiéndose en las siguientes cifras:

Tipo	Luminarias	Servicios	Carga en kW
Medidos	167	5	16.733
Directos	3302	4	261.290
Total	3469	9	278.023

El recurrente **inconforme**, expuso los siguientes agravios:

“Una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud presentada el 11 de noviembre del año en curso, el día límite para dar respuesta fue el día 24 de noviembre de 2021 y toda vez que la solicitud se notificó hasta el 1 de diciembre de 2021 y el sujeto obligado no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, además de la respuesta que entrega me manifiesto inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada de forma completa y la información que niega es información pública, por ello, es necesario tramitar el recurso de revisión de conformidad con el artículo 93 fracciones I, II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)
(...)

1.- La información sobre las calles del municipio en donde se entregue el nombre de la calle, localidad donde se encuentra, barrio donde se encuentra, cantidad en metros lineales que tiene cada calle, autoridad que autorizó el nombre de la calle, año en que se le dio el nombre a cada calle.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información pública de libre acceso solicitada es información pública fundamental y remite al siguiente enlace (...). Al ingresar al enlace de la página del ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto se muestra únicamente el inventario de bienes inmuebles del ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto, en donde no se encuentra la información solicitada, por lo tanto entrega información errónea que no tiene relación con la información solicitada.

En la siguiente captura de pantalla se muestra el contenido del enlace en donde la información que se encuentra es el inventario de bienes inmuebles, información que no tiene relación a la información solicitada.

Por lo argumentado en este escrito, es indudable que el sujeto obligado se encuentra entregando intencionalmente información incompleta y errónea de acuerdo al artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia Estatal...” (SIC)

En contestación a los agravios expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, emite y notifica, respuesta a fin de dar

cumplimiento a lo solicitado, de la cual se advierte lo siguiente:

“ ...

1.- La información sobre las calles del municipio en donde se entregue el nombre de la calle, localidad donde se encuentra, barrio donde se encuentra, cantidad en metros lineales que tiene cada calle, autoridad que autorizó el nombre de la calle, año en que se le dio el nombre a cada calle

(...)

En base a esta pregunta resulta improcedente la queja ya que las calles son propiedad, cordonadas o donadas al municipio por lo cual entran en posesión de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien; como bien se expuso en la contestación original por lo cual en esa parte no hay modificación.

Ahora bien se anexa nuevo link de consulta del PLAN DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO DE POBLACIÓN DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO donde por ser un archivo de 232 páginas se anexa el link siguiente:

https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/files/PDUCentro%20de%20Poblacion%20San%20Miguel%20el%20Alto_%202015.pdf

PARA QUE SEA CONSULTADO EN EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO DE POBLACIÓN DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO

(...)” (SIC)

Cabe hacer mención que el sujeto obligado remitió tablas mismas que contienen las vialidades, nombre de la calle, ubicación, orientación, longitud y superficie, fecha de adquisición, uso actual, número escritura, cuenta predial, fecha de adquisición, valor de adquisición.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestando lo siguiente:

“ ...

Me manifiesto inconforme con la respuesta a través del informe en contestación al sujeto obligado con relación a la solicitud (...), debido a que, en su informe en contestación, no se entrega la información solicitada de forma completa, falta de entregar la siguiente información:

1.- La información sobre las calles del municipio en donde se entregue el nombre de la calle, localidad donde se encuentra, barrio donde se encuentra, cantidad en metros lineales que tiene cada calle, autoridad que autorizó el nombre de la calle, año en que se le dio el nombre a cada calle

Con respecto a este numeral la dependencia no entregó completa la información solicitada, me manifiesto inconforme con la respuesta del sujeto obligado, debido a que señala que la información se encuentra en los inventarios de bienes muebles e inmuebles, lo que en el expediente consta que no se encuentra la información en los inventarios, además entrega la información que se encuentra en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de la Población al que remite en el enlace (...) mismo plan que fue elaborado en el año 2015 de acuerdo con la fecha que marca el enlace proporcionado, con lo que se comprueba que no es un documento actualizado además ese Plan solamente incluye la urbanización en el centro de la población que en este caso es en la cabecera municipal, sin embargo no se encuentra la información solicitada completa y esa información la debe entregar el sujeto obligado ya que resulta lógico que esa información la posea, genere y administre el Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto.

Además en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población no se encuentra la información de las calles de las delegaciones Municipales de San José de los Reynoso,

Mirandillas y Santa María del Valle, además de las comunidades como Belén de María y el Maestranzo, es importante resaltar que la comunidad de Belén María cuenta con su propio Plan Parcial de Desarrollo Urbano aprobada su ampliación en la fracción IV inciso 1) de la sesión de Ayuntamiento del 29 de julio de 2015 (...)" (SIC)

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **le asiste parcialmente la razón** a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primero: Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta fuera del plazo legal, por lo que no resolvió la solicitud en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, no obstante lo anterior, mediante la remisión de constancias a fin de brindar respuestas, queda **subsano el agravio** expuesto por el recurrente por la falta de respuesta.

Consecuencia de lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apege a los términos que ordenan los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Segundo: respecto al agravio el cual versa en que no se contestó de manera completa el punto uno de la solicitud de información, se advierte que no le asiste razón debido a que de la liga proporcionada se desprende la información solicitada respecto a las calles del municipio se entregó, cabe mencionar que dicha información se entregó en el estado en que se encuentra, tal y como lo establece el artículo 87 punto 2 y 3 de la ley en materia que a la letra dicen:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Ahora bien cabe mencionar que el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a los agravios presentados por la parte recurrente, en el que manifestó que se proporcionó dicha información debido a que las calles son propiedad del municipio por lo cual entran en posesión de los inventarios

de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, mismo que fue proporcionado en su respuesta inicial, sin embargo en actos positivos envía también la liga que dirige al plan de Desarrollo Urbano del sujeto obligado, del cual advierte también se puede encontrar información respecto a la información solicitada en el primer punto de la solicitud de información, del cual versa el agravio.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente se advierte que no le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

Respecto a la manifestación que versa en que la información no es completa, se advierte que no le asiste razón debido a que el sujeto obligado proporcionó la información en el estado que se encuentra, tal y como se advierte en los párrafos anteriores respecto a los agravios; por otro lado lo que respecta a que el sujeto obligado remite el Plan de Desarrollo Urbano vencido, se advierte que si bien es cierto dicho Plan fue desarrollado en el año 2015 también es cierto que el mismo no marca su expiración, por lo anterior se entiende se encuentra vigente actualmente, además de ser el publicado en su portal de transparencia.

Por lo que ve a las manifestaciones sobre la posible falta de información en relación de hechos expuesta, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en consecuencia, si la parte recurrente considera que se está llevando a cabo algún ilícito por parte del sujeto obligado como el ocultamiento de información, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que considere competente, ya que este Instituto carece de facultades para manifestarse al respecto.

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

i) Principio de buena fe: *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4457/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/CCN